



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 397-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinte minutos del treinta y uno de marzo del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-RA-3768-2013 de las quince horas dos minutos del 17 de octubre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3962 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2013, de las catorce horas del 8 de agosto del 2013, se recomendó declarar el beneficio de la Revisión de la pensión por vejez, conforme a la Ley 7531; indica un salario de referencia de ¢1,536,215.09; establece una tasa de reemplazo del 80% en la suma de ¢1,228,972.07; demuestra haber laborado 406 cuotas equivalente a 33 años, 10 meses de tiempo de servicio al 28 de febrero del 2013, de las cuales 5 corresponden a cuotas bonificables y a una tasa de postergación del 0.83%; lo cual arroja un monto de pensión de ¢1,241,723.00, con rige a partir del 01 de marzo del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-3768-2013 de las quince horas dos minutos del 17 de octubre del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó el beneficio de la Revisión de la prestación por vejez de conformidad con la Ley 7531, considerando el mismo promedio salarial que el determinado por la Junta, acreditando 405 cuotas equivalentes a 33 años, 9 meses de tiempo de servicio a marzo del 2013, de las cuales 4 corresponden a cuotas bonificables y a una tasa de postergación del 0.664%, lo cual arroja un monto de pensión de ¢1,239,173.00; con rige a partir del 01 de marzo del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, pues otorga menor cantidad de cuotas bonificables que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ende un monto inferior de pensión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- En este caso se puede observar que existe una diferencia entre la cantidad de cuotas determinadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que las determina en 406 cuotas equivalente a 33 años, 10 meses de servicio y las que arroja el cálculo realizado por la Dirección Nacional de Pensiones que las establece en 405 cuotas equivalentes a 33 años, 9 meses de servicio.

Del estudio del expediente se desprende que la Dirección Nacional de Pensiones, realiza el cálculo del tiempo de servicio (folio 141) a partir de la resolución DNP-OA-3636-2012 de las ocho horas treinta minutos del 10 de diciembre del 2012, mediante la cual se determinó un tiempo de servicio de 400 cuotas hasta setiembre del 2012, el cual estaba compuesto por 399 cuotas laboradas para el Ministerio de Educación Pública y 1 cuota laborada para la empresa privada (ver folio 79).

De manera que la Dirección Nacional de Pensiones, se equivoca en el cálculo del tiempo de servicio, pues no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Educación Pública y como las emitidas por Contabilidad Nacional, para determinar el tiempo de servicio del señor xxxx.

En lo que respecta a dicho tema, la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el punto 2 establece:

“Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003

“En lo que se refiere a este punto es necesario señalar de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido en un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta.

No obstante, la determinación de considerar periodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios, 7,8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo.

Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación Pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que en este sentido, lleva razón la recurrente.

En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación con menos tiempo de servicio.””



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Dirección Nacional de Pensiones, al partir del cálculo de tiempo de servicio visible a folio 73, incurre en el error de contabilizar el mes de diciembre en el año 1984, de acuerdo con la certificación de Contabilidad Nacional (folio 8). Cabe mencionar que el cálculo de tiempo de servicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no incluye dichos meses, pues para esa época el curso lectivo era de 9 meses, iniciando en el mes de marzo y finalizando en el mes de noviembre, es decir, los meses de enero, febrero y diciembre, no se debían contabilizar.

Asimismo, con vista en el folio 118, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al otorgar el tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996, comete el error de considerar 15 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio de 211, cuando lo correcto era haber otorgado 210 cuotas.

Considera este Tribunal que la Junta al calcular con base a la normativa de la Ley 7531, pasa a reconocer los años servidos a cuotas aportadas, considerando la fracción de días como una cuota, lo cual es incorrecto, por cuanto tal como ha indicado este Tribunal el tiempo de servicio debe calcularse por años en respeto de los cocientes 9 y 12 y no es correcto que en los primeros cortes la Junta utilice un sistema de cálculo por tiempo de servicio y en su último corte aplique cálculo por cuotas, de manera que habiéndose utilizado el método de cálculo por años de servicio deberán completarse 30 días para poder acreditar 1 cuota completa.

Este Tribunal ha sido claro en indicar que si el cálculo se realiza por tiempo de servicio respetando los cocientes para la conversión de fracciones de tiempo lo cual evidentemente beneficia al pensionado, debe completarse el mes para poder considerar una cuota.

Asimismo, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente los cocientes 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública, como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folios 73 y 134.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal establece que el tiempo de servicio de la gestionante al 28 de febrero del 2013, es de 33 años, 9 meses y 15 días, que corresponde a 405 cuotas, (que se conforman de 404 cuotas laboradas para el Ministerio de Educación Pública y 1 cuota laborada para la empresa privada).

En cuanto al promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años de servicio para el Magisterio Nacional, este Tribunal considera que tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (folio 121) como la Dirección Nacional de Pensiones (folio 137), incurren en el error de incluir los meses de enero y febrero del 2013 sin la proporción del salario escolar (sea, la suma de $\text{¢}1,529,820.60$ en cada mes), por lo que establecen que el promedio de los 32 mejores salarios devengados durante los últimos cinco años es la suma de $\text{¢}1,536,215.09.$, cuando lo correcto era incluir el mes de enero y febrero del 2013 por la suma de $\text{¢}1,655,112.91$ (cada uno), y en consecuencia el promedio de los 32 mejores salarios devengados durante los últimos 5 años es la suma de $\text{¢}1,544,045.86$ y el 80% es la suma de $\text{¢}1,235,236.69$.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pese a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones, es la que calcula correctamente las cuotas bonificables, pues establece que son 4 cuotas bonificables (pues la cuota de empresa privada no se considera para efectos de la postergación) que corresponde al 0.664%.

De manera que siendo que la recurrente demuestra 404 cuotas laboradas para el Ministerio de Educación Pública, se establece que el promedio de los 32 mejores salarios devengados durante los últimos 5 años es la suma de ¢1, 544,045.86 y el 80% es ¢1,235,236.69, con un porcentaje de postergación 0.664% que es la suma de ¢10,252.46, arrojando una prestación jubilatoria por la suma de ¢1,245,489.15.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, con lugar en cuanto al promedio salarial y monto jubilatorio, sin lugar en cuanto al tiempo de servicio y cuotas bonificables. Se revoca parcialmente lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-RA-3768-2013 de las quince horas dos minutos del 17 de octubre del 2013, y se establece que corresponden 405 cuotas, de las cuales 4 cuotas resultan bonificables, de manera que siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados durante los últimos 5 años es la suma de ¢1, 544,045.86 y el 80% es ¢1,235,236.69, con un porcentaje de postergación 0.664% que es la suma de ¢10,252.46, le corresponde una prestación jubilatoria por la suma de ¢1,245,489.15, en todo lo demás se confirma la resolución apelada. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, con lugar en cuanto al promedio salarial y monto jubilatorio, sin lugar en cuanto al tiempo de servicio y cuotas bonificables. Se revoca parcialmente lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-RA-3768-2013 de las quince horas dos minutos del 17 de octubre del 2013, y se establece que corresponden 405 cuotas, de las cuales 4 cuotas resultan bonificables, de manera que siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados durante los últimos 5 años es la suma de ¢1, 544,045.86 y el 80% es ¢1,235,236.69, con un porcentaje de postergación 0.664% que es la suma de ¢10,252.46, le corresponde una prestación jubilatoria por la suma de ¢1,245,489.15, en todo lo demás se confirma la resolución apelada. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes